



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CONSORCIO OBRAS DE LA GUAJIRA

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicado: 44-001-33-40-001-2019-00073-00

ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Examinado el expediente se constata que luego de la ejecutoría del auto de seguir adelante la ejecución, el 14 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹.

Por lo que posteriormente, y de manera reiterativa ha solicitado al despacho se emita pronunciamiento sobre la liquidación aportada, y se le informe acerca de la existencia de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares, nota secretarial adiada 21 de enero de 2020, en la que se informa “que a partir del folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, donde solicitan a este Despacho se reitere la medida de embargo”.

De modo que una vez analizada la realidad procesal, sería del caso emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los requerimientos advertidos; no obstante y dado que el Departamento de La Guajira informó a este Despacho acerca del inicio del acuerdo de restructuración de pasivos en los términos previstos en la Ley 550 de 1999, y con fundamento en los artículo 13 y 14 de la aludida Ley solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al Departamento y disponer la devolución inmediata de los recursos a las arcas del mismo, el Despacho hará el estudio correspondiente en aras de establecer la viabilidad o no de acceder a lo solicitado.

¹ Folios 161-164



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

CONSIDERACIONES

La ley 550 de 1999, tuvo como fin, promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

Dicho compendio normativo define en su artículo 2º el concepto de acuerdo de reestructuración de la siguiente manera:

“Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo”

Por su parte los artículos 13 y 14 de la misma ley, prevén cuando debe entenderse iniciado el acuerdo de negociación y los efectos de su aplicación desde el momento mismo de su iniciación así:

ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.*

No obstante, lo anterior, la aludida ley en el Título V, dedicado específicamente a la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales, previó en su artículo 58, algunas reglas a tener en cuenta, entre ellas y relevante al caso analizado, la establecida en el numeral 13, el cual dispuso:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

...

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. **De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.***

(...)

De acuerdo entonces con las disposiciones normativas antes transcritas, en los eventos en que las entidades territoriales se encuentren bajo un proceso de reestructuración enmarcado en las previsiones contenidas en la Ley 550 de 1999, ya sea en la etapa de iniciación, negociación o ejecución, en ningún caso se podrán iniciar proceso ejecutivo en su contra, y de encontrarse en curso o con medidas de embargos vigentes, se deberá proceder a su suspensión.

Ahora bien, en el caso analizado, mediante memorial adiado 4 de diciembre de 2020, dirigido a Tribunales y Juzgados del Departamento de La Guajira, el señor Gobernador NEMESYO ROIS GARZÓN, puso de conocimiento el inicio del proceso de promoción de reestructuración de pasivos del ente territorial que representa, previsto en la Ley 550 de 1999, anexando para ello la Resolución Número 2384 del 3 de diciembre de 2020, expedida por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda a través de la cual se resuelve:

Artículo 1. *Aceptar la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, dado que ha acreditado los requisitos legales establecidos por la ley 550 de 1999 prorrogada por las leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.*

Artículo 2º. *Designar a **FERNANDO ALBERTO TORRES SALAZAR**, identificado con C.C. No. 79.157.824 de Bogotá, como promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DEPARTAMENTO DE LA***



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

GUAJIRA, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con estos procesos.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2020, dando alcance al oficio anterior, el señor Gobernador del Departamento de La Guajira, mediante oficio dirigido a jueces y magistrados, solicitó con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, levantar las medidas cautelares decretadas y disponer la devolución inmediata de los recursos a las arcas del mismo, en procura de los fines establecidos en el artículo 2 de la Ley en comento, en procura de una óptima estructura financiera del Departamento y el restablecimiento de su capacidad de pago para atender adecuadamente sus obligaciones.

Así las cosas y ante el conocimiento del Despacho de estarse adelantando por parte del ente territorial ejecutado, proceso de restructuración de pasivos acorde con lo previsto en la Ley 550 de 1999, el Despacho considera necesario **decretar la suspensión del proceso ejecutivo** que se analiza, ante la falta de competencia que por disposición legal le asiste para seguir conociendo del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por encontrarse el Departamento de La Guajira, en proceso de iniciación y negociación de restructuración previsto en la Ley 550 de 1999, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares de embargo proferidas en el asunto de la referencia, en el eventual caso de haberse materializado alguna medida, devuélvanse a la entidad ejecutada los dineros depositados que se encuentren a disposición del Despacho. Por secretaría désele cumplimiento inmediato a la orden emitida.

TERCERO. Comuníquesele a las partes la medida adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



SIGCMA

**República de Colombia
Rama Judicial**

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f8dabf724ffa171d43f76cd6cc915d709ecd281fcd5ee62b21dd92ce648793

Documento generado en 21/02/2022 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>